

Expediente N° 119/2023

Resolución N° 203/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **119/2023**, interpuesta por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 25 de abril de 2023 don [REDACTED], delegado sindical del sindicato STAS en el Ayuntamiento de Almassora, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1640581. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información presentada supuestamente mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, que consta sin firmar en el expediente, en la que pedía acceso a las facturas de compra e información detallada de varios vehículos de la Policía Local, a los informes técnicos para la compra de dichas marcas y modelos y copia de todas las fichas técnicas de los mismos.

Concretamente solicitaba:

“PRIMERO- Se nos dé vista a las facturas de compra de cada vehículo policial arriba mencionado, donde se puede apreciar el coste total de compra y empresa o entidad que emite la factura, así como detalle de equipamiento que incluye en el momento de la compra, tales como puente luminoso, emisora, rotulación policial, estación de porte y carga de linternas.

SEGUNDO- Se nos dé vista al informe técnico o motivación técnica para la compra de estas marcas y modelos de vehículos y no otros.

TERCERO - Se nos dé copia de todas las fichas técnicas de los vehículos arriba mencionados, por todas las caras y hojas de cada ficha técnica de cada vehículo”.

Segundo. – En fecha 29 de mayo de 2023, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos, por parte de este Consejo se requiere al reclamante, por vía telemática, para que aporte la siguiente documentación:

- Copia de las solicitudes de acceso a información o documentación pública presentadas ante el Ayuntamiento de Almassora, así como los justificantes de registro de entrada de cada una de ellas, en tanto que en su reclamación se hace referencia a diversos escritos. Concretamente, en la documentación aportada por Ud. a este Consejo encontramos referencias a escritos presentados en fechas 26 de febrero

de 2021, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022 y 1 de marzo de 2023, habiendo facilitado en su reclamación solo los del 26 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2022, sin firma ni justificante de entrada.

- En su caso, copia completa de las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Almassora a cada una de las solicitudes presentadas.

Este escrito fue recibido por el reclamante día 1 de junio de 2023, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Tercero. – En contestación a dicho requerimiento, en fecha 5 de junio de 2023 el reclamante se dirige a este Consejo a través de correo electrónico, haciendo constar:

“En contestación a su escrito para facilitar el número de registro de entrada en el Ayto. de Almassora, el número de registro de fecha 26/02/2021 es el 2022002853, en el que se solicita ya en esta fecha se pidió por primera vez las tarjetas de ITV de todos los vehículos policiales.”

A este escrito adjuntaba, además:

- Solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26/02/2021, sin aportar el justificante de registro requerido.
- Respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso de fecha 26/02/2022.
- Respuesta del Ayuntamiento a una solicitud de 2 de marzo de 2022.
- Escrito del Ayuntamiento de fecha 26 de julio 2022.

Entendiéndose no subsanada la solicitud.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Presentado ante este Consejo escrito del reclamante en fecha 25 de abril de 2023 carente de determinados requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, y requerido para su subsanación en el plazo establecido por el artículo 68 del mismo texto legal, el reclamante, mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023, facilita a este Consejo más documentación, pero continúa sin aportar lo solicitado en el requerimiento, necesario para continuar con la presente reclamación, por lo que este órgano de garantía entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, y en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de don ██████████ a su reclamación de fecha 25 de abril de 2023, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho